

EXPEDIENTE: SUP-REP-36/2026

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiséis².

SENTENCIA que **revoca** el acuerdo dictado por el Director de VPG, mediante el cual se desechó la denuncia presentada por la recurrente, relacionada con la presunta comisión de actos que, a su consideración, constituyen VPG, al determinarse que dicha autoridad carecía de competencia para emitirlo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO.....	5
VI. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Recurrente:	DATO PROTEGIDO.
Responsable o Director de VPG:	Director de procedimientos de remoción de consejeros de los organismos públicos locales y de violencia política de las mujeres de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
VPG:	Violencia política en razón de género.

¹ **Secretario instructor:** Isaías Trejo Sánchez. **Secretarios:** Karina Quetzalli Trejo Trejo y Juan Alvarado Martínez.

² En adelante las fechas se refieren al presente año.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintinueve de mayo, la recurrente presentó una queja por VPG en contra de las personas administradoras de diversas páginas de Facebook e Instagram, derivado de una supuesta campaña de “linchamiento digital”, violencia mediática y simbólica financiada en su contra, por diversos anuncios difundidos en esas redes sociales. Solicitó la adopción de medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva y de medidas de protección urgentes.

2. Acuerdo impugnado. El diecisiete de agosto, el Director de VPG, por delegación de facultades otorgadas por la encargada de despacho de la referida Unidad, determinó desechar de plano la denuncia.

3. REP. El veinticuatro siguiente, la recurrente impugnó la determinación anterior.

4. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-36/2026** y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para efectos de resolución.

5. Trámite. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, requirió al responsable documentación relacionada con la delegación de facultades y, en su oportunidad, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando en estado de dictar sentencia.

6. Engrose. En su momento, el proyecto de resolución del magistrado Rodríguez Mondragón fue rechazado por una mayoría del pleno, por lo que el engrose se encargó al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se

cuestiona un acuerdo que desechó la queja interpuesta por la recurrente, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior.³

III. PROCEDENCIA

Se cumplen los siguientes requisitos de procedencia.⁴

1. Forma. La demanda se interpuso por escrito y consta: **a)** el nombre y firma de la recurrente; **b)** identificación del acto impugnado; **c)** los hechos que sustentan la impugnación; y **d)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo de cuatro días⁵, ya que el acuerdo impugnado se notificó a la recurrente el dieciocho de agosto, en tanto que el escrito de demanda se presentó el veinticuatro siguiente, por lo que la demanda es oportuna.

Sobre esta temática, en su informe circunstanciado, la encargada del despacho de la UTCE alega que el recurso se promovió fuera del plazo legalmente establecido, ya que el Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG del INE señala que, en este tipo de procedimientos, todos los días y horas son hábiles.⁶

Al respecto, esta Sala Superior considera que el planteamiento es ineficaz, pues la citada normatividad se refiere a la tramitación y sustanciación del procedimiento especial sancionador, y no así a lo relativo a la presentación de medios de impugnación, competencia de este Tribunal Electoral y regulados por la Ley Electoral, cuyo objeto sea controvertir la licitud de los actos procesales generados al desahogar el procedimiento⁷.

³ Con base en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 253 fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, así como 109 de la Ley de Medios.

⁴ Artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso b), así como 110, todos de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 11/2016, de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

⁶ Como fundamento, refiere el artículo 7, numeral primero, fracción III del citado reglamento.

⁷ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso SUP-REP-279/2025.

3. Legitimación y definitividad. Se satisfacen, pues la recurrente es parte denunciante en el PES del cual derivó el acuerdo impugnado y comparece por su propio derecho, además de que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

La recurrente denunció una campaña coordinada de desprestigio y linchamiento digital en su contra mediante publicaciones pagadas en Facebook e Instagram que, a su juicio, constituyen VPG por contener expresiones denigrantes, estereotipos de género y ataques a su apariencia y desempeño como senadora. Aportó doscientos veintiséis enlaces y solicitó diversas diligencias y medidas de protección. La UTCE inició la investigación preliminar, ordenó certificar las publicaciones y requirió información a Meta Platforms sobre su origen, autoría y financiamiento.

2. ¿Qué determinó el Director de VPG?

Desechó la queja al considerar que de un análisis preliminar de las publicaciones denunciadas no existían elementos mínimos para considerar que pudieran constituir VPG.

Estimó que las expresiones se referían principalmente a la gestión y actuación pública de la denunciante como senadora por lo que se encontraban dentro del margen protegido por la libertad de expresión y el escrutinio público. También consideró que no contenían estereotipos o prejuicios de género, ni elementos dirigidos a menoscabar sus derechos político-electorales por su condición de mujer.

Asimismo, tomó en cuenta que dieciséis de las publicaciones denunciadas no pudieron ser localizadas y declaró sin materia las solicitudes de medidas cautelares y de protección.

3. ¿Qué plantea la recurrente?

Plantea, en esencia, lo siguiente:

a) Exceso en las facultades de la UTCE. Sostiene que el desechamiento se apoyó en consideraciones propias del fondo, al concluir que no se actualizaban los elementos de la jurisprudencia 21/2018 y privilegiar la libertad de expresión frente a la posible VPG.

b) Falta de exhaustividad y debida diligencia. Alega que la UTCE no agotó sus facultades de investigación respecto de los anuncios y pautas denunciados, en particular mediante la consulta de Meta Ads Library y requerimientos integrales a Meta Platforms Inc. para identificar su origen, financiamiento y responsables.

c) Falta de perspectiva de género y análisis contextual. Señala que la autoridad valoró las publicaciones de manera aislada, sin considerar su posible carácter coordinado, financiado y sistemático, ni el contexto de las cuentas involucradas, el gasto en publicidad y su alcance.

d) Indebida valoración probatoria. Afirma que se le impuso una carga excesiva al exigir que los enlaces permanecieran activos, pese a que los contenidos digitales pueden ser retirados o modificados, por lo que correspondía a la autoridad recabar y preservar la información histórica disponible.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión

Del análisis oficioso se concluye que el Director de VPG, quien emitió el acuerdo controvertido, **carecía de competencia para ejercer dicha atribución**, pues la normativa aplicable reserva expresamente esa facultad a la persona titular o encargada del despacho de la UTCE, sin que prevea su delegación en el referido funcionario.

2. Justificación

a. Marco normativo

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que todo acto de autoridad ya sea de molestia o de privación, debe emitirse por quien tenga facultad expresa para hacerlo, precisando los preceptos en que se basa la competencia de quien lo emite, como formalidad esencial que le da eficacia jurídica, acorde a lo que establece el artículo 14 y 16 de la Constitución.⁸

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe realizar de forma oficiosa.⁹

En ese sentido, cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, carece de validez y no puede afectar a su destinatario;¹⁰ por ello, el órgano jurisdiccional deberá revocarlo y remitir el asunto a la autoridad competente.

b. Caso concreto

En el caso, la recurrente, en su carácter de senadora de la República, presentó una queja por la presunta comisión de VPG derivada de una campaña coordinada de desprestigio, linchamiento digital y violencia mediática y simbólica difundida mediante diversas publicaciones en redes sociales.

Durante la sustanciación del procedimiento, el Director de VPG emitió el acuerdo por el que desechó la queja, al considerar que las publicaciones denunciadas no contenían elementos mínimos que permitieran advertir una posible infracción en materia de VPG.

⁸ Jurisprudencia P./J. 10/94, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

⁹ Jurisprudencia 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

¹⁰ Tesis: 2a. CXCVI/2001 de rubro: **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 429.



Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte, de oficio, que **el Director de VPG carecía de competencia para emitir el acuerdo de desechamiento**, pues la normativa aplicable atribuye esa facultad decisoria a la persona titular de la UTCE y no prevé que pueda ser ejercida por dicho funcionario.

Si bien señaló que actuaba con sustento en un acuerdo de delegación suscrito por la encargada del despacho de la UTCE y apoyó su actuación en diversas disposiciones normativas, la validez de esa delegación exigía, entre otros aspectos, que existiera una habilitación normativa para delegar la facultad y que el acuerdo correspondiente hubiera sido publicado en un medio oficial. En el caso, el acuerdo delegatorio no se encontraba originalmente en el expediente ni se acreditó su publicación.

Además, del marco jurídico invocado para sustentar la delegación no se advierte disposición alguna que autorice a la persona encargada del despacho de la UTCE a delegar la facultad de desechar quejas. El propio acuerdo se limitaba a delegar la firma de actuaciones relacionadas con la integración, investigación y sustanciación de los procedimientos, sin modificar las atribuciones de la persona encargada del despacho.

El Manual de Organización específico de la UTCE tampoco confiere al responsable una facultad decisoria de esa naturaleza, pues sus atribuciones se limitan a la coordinación, registro y sustanciación de los procedimientos, así como a la elaboración y supervisión de proyectos de acuerdos, actas y resoluciones de trámite, los cuales deben someterse a la autorización del superior jerárquico.

Por tanto, **la delegación no podía crear una competencia que normativamente no correspondía al Director de VPG**. Al tratarse de una facultad para decidir sobre la procedencia de la queja, su ejercicio correspondía a la persona titular o, en las circunstancias del caso, a la encargada del despacho de la UTCE.

3. Conclusión

Entonces, al advertirse que el acuerdo fue emitido por una autoridad incompetente, lo procedente es **revocarlo y dejar sin efectos las actuaciones que deriven de éste**, para que la autoridad competente determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO CONCURRENTE¹¹ QUE FORMULA EL
MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL
RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-36/2026 (ESTUDIO
OFICIOSO DE LA COMPETENCIA Y SUFICIENCIA DE LA
INVESTIGACIÓN PRELIMINAR RESPECTO DE UNA
QUEJA EN MATERIA DE VPG)¹²**

Formulo el presente voto para explicar las razones por las cuales, si bien coincido con la revocación lisa y llana del acuerdo de desechamiento controvertido, a mi juicio era necesario analizar los conceptos de agravio relacionados con la falta de exhaustividad, a efecto de garantizar una reparación efectiva de las lesiones causadas y evitar el riesgo de una posible reiteración del contenido del acto.

Mi disenso se centra exclusivamente sobre este segundo análisis, lo que, en términos que propuse en el proyecto que presenté a la consideración del pleno, llevaría a ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral la reposición de la investigación preliminar, derivado de las deficiencias detectadas.

I. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en una denuncia por violencia política en razón de género presentada por una servidora pública, en la cual señaló que, a partir de mayo de este año,

¹¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Contribuyó en la elaboración del presente voto Roxana Martínez Aquino.

comenzó a difundirse en su contra una serie de contenidos a través de distintas páginas de redes sociales que, a su consideración, constituían una campaña coordinada y financiada de desprestigio y “linchamiento digital”, con la finalidad de desacreditar su imagen y su desempeño como servidora pública mediante expresiones relacionadas con su capacidad y honestidad, referencias a su apariencia física y estereotipos sobre la participación de las mujeres en la vida política.

Para sustentar su queja, aportó 226 enlaces electrónicos, así como distintos elementos con los que buscó demostrar que existía una pauta estrategia común detrás de las publicaciones. Además, solicitó diversas diligencias dirigidas a conocer quién administraba las páginas, el origen de los contenidos y la forma en que habían sido financiados.

A partir de estos elementos, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE recibió la denuncia e inició una investigación preliminar. Entre otras actuaciones, ordenó certificar los enlaces aportados y requirió a “Meta Platforms” información relacionada con el origen, la autoría y el pago de algunos de los anuncios.

Posteriormente, el director de procedimientos de remoción de consejeros de los OPL y de violencia política contra las mujeres de la propia Unidad Técnica desechó la queja, al considerar, esencialmente, que las publicaciones constituían críticas a la gestión de la recurrente como servidora pública, amparadas por la libertad de expresión, que no contenían estereotipos de género ni expresiones relacionadas con su



condición de mujer y que 16 publicaciones denunciadas no existían.

Inconforme con esta decisión, la recurrente acudió ante esta Sala Superior. La demanda fue radicada en mi Ponencia, por lo que formulé el proyecto de resolución correspondiente en el que, esencialmente, propuse revocar lisa y llanamente el acuerdo controvertido al emitirse por una persona que no tiene facultades para ello. Adicionalmente, proponía ordenar a la UTCE la reposición de la investigación preliminar.

Sin embargo, durante la sesión pública de resolución, una mayoría de magistraturas se pronunció en contra del estudio de los agravios relativos a la exhaustividad y la orden para la reposición de la investigación preliminar.

Desde su perspectiva, derivado de la revocación lisa y llana resultado de la falta de competencia, no era necesario tal análisis, situación que motivó la elaboración del engrose correspondiente, el cual correspondió realizar a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. Sentencia aprobada por la mayoría

En la sentencia se revocó el acuerdo de desechamiento exclusivamente por la falta de competencia del director de procedimientos de remoción de consejeros de los OPL y de VPG, de la UTCE, en los mismos términos que lo propuse al pleno.

III. Propuesta de solución sostenida en el proyecto de resolución circulado (apartado “b) Incumplimiento al deber de exhaustividad y debida diligencia”)

Formulo el presente voto concurrente a efecto de exponer la alternativa jurídica que se planteó en el proyecto que se circuló para la referida sesión pública de resolución, en la que se contienen y detallan los motivos por los que, desde mi análisis, lo procedente era ordenar la reposición de la investigación preliminar.

Para una mejor claridad expositiva, a continuación se inserta, en la forma en que fue presentado ante el Pleno de la Sala Superior, el estudio que propuse.

Se considera **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad e incumplimiento al deber de debida diligencia, toda vez que se determinó desechar la queja sin concluir la investigación preliminar, al omitir diligencias básicas solicitadas explícitamente por la quejosa y sin realizar un estudio integral de las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas; de ahí que el desechamiento se basó en elementos incompletos, por lo cual debe reponerse la investigación preliminar.

Si bien la determinación sobre la falta de competencia es suficiente para revocar lisa y llanamente el acuerdo controvertido, en observancia a los principios a la tutela judicial efectiva y al debido proceso resulta necesario analizar los conceptos de agravio relacionados con la falta de exhaustividad a efecto de corregir de forma integral los posibles vicios en los que se incurrió con el desechamiento de la queja, garantizar una reparación efectiva de las lesiones causadas, y evitar el riesgo de una posible reiteración del contenido del acto.

Como se ha evidenciado, el desechamiento se sustentó en la causal de improcedencia prevista en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción III;

474 Bis, párrafo 6, inciso b), de la LGIPE; y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de quejas en materia de VPG, al considerar que, de manera evidente, no se advierte que los hechos denunciados constituyan una violación en materia electoral.

A efecto de analizar el caso es importante retomar algunos de los parámetros que la Sala Superior ha determinado para los casos de VPG. La Jurisprudencia 45/2016¹³ prevé que para determinar si se actualiza una causa de improcedencia se debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si, a partir de lo alegado por la parte denunciante y de las constancias del expediente, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Por ello, la posibilidad de desechar una queja depende de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, se advierta, de forma evidente, que no constituyen violación.

Para determinar si se actualiza esa causal basta definir, en términos formales, si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador, señaladas en el artículo 470, párrafo 1 de la LGIPE, entre las que se encuentran hechos relacionados con VPG¹⁴.

La UTCE deberá valorar los elementos de la denuncia y, en su caso, dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento¹⁵.

¹³ De rubro, QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

¹⁴ Véase el SUP-REP-512/2022.

¹⁵ Artículos 61, numeral 2, del Reglamento de quejas y denuncias del INE; 32, numeral 3 del Reglamento de quejas en materia de VPG y la jurisprudencia 45/2016, de rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

El análisis preliminar no puede llevarse al extremo de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos¹⁶, sin que esto constituya un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por las personas denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar¹⁷.

Finalmente, con base en el deber de juzgar con una perspectiva de género, las autoridades tienen la obligación reforzada de investigar con una debida diligencia cuando se denuncian hechos posiblemente constitutivos de VPG¹⁸.

En el caso, del contenido del acuerdo impugnado se advierte que la UTCE omitió realizar diligencias mínimas de investigación y una valoración exhaustiva de las pruebas que obran en el expediente.

En primer lugar, en el escrito de queja la recurrente solicitó dictar las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la presunta sistematicidad de las publicaciones denunciadas. Si bien la UTCE ordenó certificar el contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos por la recurrente como prueba¹⁹, en el acta levantada por la Oficialía Electoral se hizo constar la inexistencia de 16 publicaciones, ante lo cual, dado que el ofrecimiento arrojaba indicios sobre la existencia de los anuncios, la UTCE se encontraba en condiciones de ejercer sus facultades de investigación y requerir a Meta Platforms Inc., información sobre la existencia, el contenido y el origen real de esas publicaciones, lo cual constituye una

¹⁶ En términos de la Jurisprudencia 20/2009, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

¹⁷ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-29/2022, SUP-REP-370/2021, SUP-REP-311/2021, SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-101/2021.

¹⁸ En términos de la Jurisprudencia 14/2024, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

¹⁹ Mediante el acuerdo de 30 de julio, el director de procedimientos de remoción de consejeros de los OPL y de VPG, de la UTCE, dio cuenta de la recepción del oficio número INE/DS/0854/2026, el 6 de julio, por el cual la directora del Secretariado del INE remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/139/2026.

actuación razonable considerando la particularidad de la conducta denunciada²⁰.

No obstante, sin mayor insistencia, desistió de obtener mayores datos, lo cual revela un ejercicio deficiente de su facultad de ordenar diligencias de investigación preliminar. Incluso, la inexistencia de las publicaciones fue una de las razones para decretar el desechamiento.

En segundo lugar, la UTCE requirió a Meta Platforms Inc., para que informara respecto de 9 vínculos: i) si los anuncios se tratan de publicaciones pagadas; ii) si fueron solicitados por alguna persona física o moral y los datos de localización de éste; iii) si se realizó algún pago por la publicación; y iv) remitir copia del contrato o cualquier documento celebrado para la publicación de los anuncios²¹.

No obstante, del acuerdo de requerimiento y del acuerdo de desechamiento no se advierten las razones por las cuales únicamente se determinó requerir información de 9 anuncios, cuando, como lo reconoció la responsable, la recurrente aportó como prueba 226 vínculos electrónicos y respecto de todos ellos solicitó que se actuara con la debida diligencia reforzada, a efecto de que fueran analizados integralmente y no de manera fragmentada y solicitó que se requiriera a Meta Platforms Inc., para que informara sobre los métodos de pago a efecto de identificar al autor, con la pretensión de acreditar la sistematicidad, la existencia de una operación financiada y orquestada para destruir su imagen pública y desvirtuar la presunción de espontaneidad.

Adicionalmente, si bien Meta Platforms Inc. emitió una respuesta al requerimiento de información²², en el acuerdo de desechamiento únicamente se mencionó la existencia de tal respuesta sin hacer algún pronunciamiento respecto de su contenido y de las conclusiones

²⁰ En términos de lo previsto en el artículo 32, numeral 5 del Reglamento de quejas en materia de VPG.

²¹ Mediante acuerdo de 30 de julio, suscrito por el director de procedimientos de remoción de consejeros de los OPL y de VPG, de la UTCE.

²² El 7 de agosto.

preliminares que se desprendían de lo informado y, en su caso, porqué a partir de esa respuesta no se justificaba continuar con la investigación.

Derivado de lo anterior, se desconoce la valoración obtenida de tal respuesta a pesar de que la materia de la queja dependía en gran medida de los indicios que esa línea de investigación arrojará, dado que la recurrente denunció la existencia de una campaña sistemática y pagada en su contra.

En consecuencia, la omisión impidió contar con información para realizar un análisis contextual e integral sobre el contenido, la frecuencia, la autoría y el alcance de las publicaciones y valorar si pueden configurar una posible campaña sistemática de desprestigio dirigida en contra de la actora, debido a su condición de mujer.

En tercer lugar, el argumento central del desechamiento consiste en que las publicaciones únicamente realizan una crítica dura a la gestión de la actora, en su carácter de senadora de la República, amparada en la libertad de expresión. Para justificar esa conclusión, únicamente se retomaron dos temáticas de entre todas las que se advierten de las publicaciones denunciadas. Por una parte, considera la expresión *“Dato protegido desata polémica con sus declaraciones, la senadora declaró en una entrevista ‘Soy pobre y soy mujer’, frase que rápidamente encendió las redes sociales y provocó una ola de críticas y casi burlas pues se le ve en los pasillos del Senado usando ropa cara, así como joyería eso sí no ha presentado iniciativas y la tachan de floja”*, y, por otra, se da cuenta de la supuesta investigación por parte del OPL sobre presuntos actos de campaña anticipada por parte de la recurrente.

La circunstancia de que no se analizara de manera integral y específica el material probatorio que presentó la recurrente resulta problemático, porque, de las 226 ligas electrónicas aportadas por la recurrente como prueba, se advierten distintas temáticas respecto de las cuales ella adujo que se cometió violencia simbólica en su contra (a su decir, presunta descalificación de su labor legislativa a partir de ataques basados en su apariencia física; estilo de vida; frivolidad intrínseca a su género; ineptitud

femenina; ridiculización; llamarla bruja; asemejarla a “Goku”; subordinación; estereotipos sexistas; manipulación y la ambición de las mujeres en la política) y solicitó un análisis contextual, no fragmentado, a partir de su pretensión de acreditar la existencia de una campaña sistemática en su contra. Planteamientos que no fueron considerados al momento de desechar la queja.

La omisión de analizar la totalidad de las temáticas involucradas en las publicaciones impidió analizar si, en su conjunto, tienen la posibilidad de reflejar un patrón de violencia simbólica que busque vulnerar los derechos político-electorales de la recurrente.

Al desechar la queja se soslayó el criterio de la Sala Superior, relativo a que en todos aquellos casos que se alegue violencia política por razones de género, tanto en la definición de su procedencia como en el análisis de fondo, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a efecto de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso²³.

En consecuencia, la UTCE deberá llevar a cabo de manera exhaustiva la investigación preliminar que la controversia amerita. El conjunto de elementos que se obtengan con motivo de la reposición de la investigación preliminar que se dé en cumplimiento de esta determinación, deberá valorarse de manera exhaustiva y completa por parte de la autoridad responsable, con base en el mandato de debida diligencia y el deber de juzgar con una perspectiva de género.

Una vez que la autoridad sustanciadora recabe las diligencias necesarias, estará en condiciones de determinar si el asunto

²³ Jurisprudencia 48/2016, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49

presenta elementos suficientes que, desde una perspectiva preliminar, den indicios que justifiquen su valoración de fondo.

IV. Conclusión

Por las razones expuestas considero que lo jurídicamente procedente era ordenar: i) Que la autoridad competente realice las diligencias de investigación idóneas y necesarias en los términos solicitados por la denunciante en su escrito de queja y conforme la controversia lo requiera; ii) Concluida la investigación preliminar, la UTCE deberá realizar un análisis preliminar contextual de la controversia; iii) Realizado lo anterior, deberá pronunciarse sobre la procedencia de la queja y, **en su caso**, determinar, de manera fundada y motivada y desde una perspectiva de género²⁴, si existen indicios (violencia, discriminación, estereotipos, desventaja, vulnerabilidad, desequilibrio de poder) que justifiquen una investigación administrativa por VPG, o, por el contrario, si se actualiza alguna de las causales de desechamiento previstas en los artículos 474 Bis de la LGIPE y 22 del Reglamento de quejas en materia de VPG; iv) En el análisis que realice deberá considerar los criterios de la Sala Superior sobre el carácter preliminar del examen para determinar la procedencia de las quejas y la debida diligencia requerida en los casos en que se denuncia VPG y v) En su caso, deberá regularizar el desahogo de pruebas ofrecidas o diligencias que no puedan repetirse y que no se vean afectadas por la declaración de incompetencia.

Al no haber ocurrido así, decidí presentar este voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁴ Jurisprudencia 22/2016 (10a.), de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.